REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	**CONFLICTO DE COMPETENCIA-ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
CONFLICTO SUSCITADO	**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.**
RADICADO	**76001-22-05-000-2022-00169-00**
TEMAS Y SUBTEMAS	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**
DECISIÓN	**ASIGNA LA COMPETENCIA AL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, con ocasión del proceso ordinario laboral formulado por el señor **EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA** promueve PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES-COLPENSIONES** tendiente a que se ***i)*** le pague el retroactivo de su mesada pensional adeudado entre el 04 y 31 de marzo de 2018 que afirma asciende a $4.593.510,43, ***ii)*** se ordene la reliquidación de la pensión de vejez previamente reconocida a partir del 01 de abril de 2018 y se cancelen las diferencias adeudadas; por último solicita ***iii)*** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las sumas que se reconozcan por concepto de diferencias pensionales (f. 1 a 6 Archivo 03 ED).

El asunto correspondió por reparto al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dependencia judicial que a través de auto interlocutorio No. 471 del 09 de agosto de 2021 rechazó su conocimiento. Manifestó el *A quo* que, al realizar el control de legalidad de la demanda, se observaba que la misma debía ser rechazada de plano, al carecer ese operador judicial de competencia para conocer del trámite.

Como sustento de su decisión, comenzó por manifestar que las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia, conforme a lo considerado por el "tratadista" Botero Zuluaga, agregando que de acuerdo

con los postulados del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, es deber del Juez enviar el libelo gestor al Juez que considere pertinente.

Luego, hizo referencia a los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos el objetivo, que se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión, trayendo a colación el contenido del artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que entre cosas establece que conocerán del proceso los jueces municipales de pequeñas causas donde existan, en única instancia, siempre y cuando lo pretendido no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo alusión también a lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que decreta que el valor de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En esa senda, y una vez examinó el caso concretó determinó que si bien se había fijado por la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía que el asunto a tratar es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha afirmación no se encontraba soportada, pues revisado el escrito gestor se podía dilucidar que como pretensión principal se solicitaba la reliquidación de la pensión de vejez del actor, estableciendo como diferencias el valor de **$4.919.930**, suma que a todas luces no superaba el umbral para que fuera conocida la demanda en sede de primera instancia

Por lo anterior, procedió a rechazar de plano la demanda, ordenando el envío de las diligencias a la oficina de reparto, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito (f.1 a 4 Archivo 05 ED).

Asignado el proceso al Juzgado **CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en auto No.826 del 06 de mayo de 2022, decidió proponer el conflicto de competencia, tras considerar que no era esa célula judicial la competente para conocer del proceso presentado por el señor EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA en contra de COLPENSIONES, pues de acuerdo a lo deprecado que no era otra cosa que la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y la indexación, estas pretensiones escapaban de la órbita para su tramitación en dicha instancia.

Como sustento de ello, trajo a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela radicados bajo No.40739 del 07 de noviembre de 2012 y la STL 3515 del 26 de marzo de 2015, donde *groso modo* se dejó dicho que aquellos procesos donde se pretenda el reconocimiento de la pensión de vejez, de manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia, providencias con las que expone que si bien es cierto fue asignado a los jueces de pequeñas causas el conocimiento de aquellos procesos que no excedan los 20 SMLMV, también es cierto que cuando lo pretendido por la parte actora es una prestación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, como lo es la reliquidación, el valor de las pretensiones debe cuantificarse por la vida probable del interesado.

Igualmente, señaló no compartir lo expuesto por el Juzgado del Circuito al momento de determinar la competencia en razón a la cuantía, por cuanto la pretensión del demandante no versa únicamente sobre la retroactividad de las mesadas pensionales, tal como se estableció en el cálculo realizado por dicha dependencia judicial, pues la demanda se enfila también a la reliquidación de la pensión de vejez, derecho que aduce tiene vigencia vitalicia y que debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida, lo que conduce a entender que el conocimiento del caso particular teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas debe observar el principio de la doble instancia, la cual

excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces laborales municipales.

Acto seguido agregó que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado, la decisión haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la administración de Justicia, sin que deba entonces aplicarse de manera exegética las reglas de competencia.

Finalmente, alude que, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que ahora nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito. En consecuencia, propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (f.1 a 4 Archivo 09 ED).

Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir el conflicto planteado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Sala Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *"De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial".*

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un Juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
>
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
>
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*
> *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."* (Negrillas de la Sala)

Al tenor de la norma en citada, es claro que, en principio, al haber sido enviado el proceso por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el Juzgado Cuarto Municipal

de Pequeñas Causas Laborales de Cali promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional[1].

No obstante, revisados los presupuestos facticos de la demanda, a la luz de los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema, que establecen una cuantificación diversa para fijar la competencia por el factor cuantía, en el caso de pretensiones relativas a prestaciones de carácter vitalicio, como lo son las pensiones, se advierte un error craso en la estimación efectuada por el Juez Laboral de Circuito - que más adelante se precisa -, por lo que en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y evitar la configuración de nulidades de tipo insubsanable, por la consolidación de defectos orgánicos y procedimentales, relativos a la asignación de la competencia a quien legalmente corresponde, se considera que resulta propio, en el presente caso, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias, en los términos de los artículos 139 CGP y 18 de la Ley 270 de 1996.

Según el contenido del artículo 12 del Código procesal el Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo el factor objetivo de la cuantía como determinador de la competencia, en esta especialidad de la jurisdicción ordinaria existen dos tipos de procesos ordinarios para efectos de tramitar los litigios o controversias que son de su naturaleza.

El primero de ellos es el *"proceso ordinario de primera instancia",* asignado para su trámite a los jueces laborales del circuito y que es empleado en aquellos eventos en que las pretensiones de la demanda superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El segundo es el *"proceso ordinario de única instancia"*, cuyo trámite, luego de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, fue asignado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, respecto a demandas cuyas pretensiones sean inferiores o iguales a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo que respecta a la determinación del juez competente y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2012, proceso radicado bajo el número 40739, expresó que:

> *"…La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.*
>
> *Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona,* ***es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso****." (Negrillas fuera de texto)*

[1] Corte Constitucional Sentencia C424-2015

Pronunciamiento que fue revalidado por este mismo alto tribunal también en sede constitucional en Sentencia STL 3515 de 2015 aduciendo que:

> *"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez,* ***cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor****". (Negrillas fuera de texto)*

Ahora si bien, aun cuando en la cita jurisprudencial se hace referencia a la pensión de vejez, lo cierto es que tal enfoque debe extenderse a la solicitud de reliquidación de cualquier pensión derivada del sistema de seguridad social, en tanto que el mayor valor que se reclama busca que sea tenido en cuenta tanto en las mesadas ya causadas, como aquéllas que se generen a futuro, lo cual indica claramente que la determinación de la cuantía debe incluir el reajuste sobre las mesadas durante la vida probable del demandante.

Descendiendo al caso concreto, revisado en detalle el escrito de demanda pretende el señor EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA se le cancele el retroactivo adeudado entre el 04 al 31 de marzo de 2018 tasado en un valor de **$4.593.510,43**, así mismo, depreca se le reliquide la pensión de vejez ya reconocida a partir del 01 de abril de 2018 y se cancele el valor de las diferencias adeudadas junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación sobre las diferencias pensionales que resulten probadas.

De acuerdo con lo dicho en precedencia, corresponde hacer la liquidación que hace justicia a las pretensiones del demandante respecto de la reliquidación deprecada, para lo cual debe contrastarse el valor de la mesada reliquidada por el actor con el valor de la mesada reconocida por Colpensiones y así obtener la diferencia que reclama a su favor, diferencia que debe ser observada hasta la fecha probable de vida del señor LONDOÑO MARULANDA.

La liquidación de las pretensiones del demandante, hasta la calenda en que fue presentada la demanda es la siguiente:

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	VALOR MESADA RELIQUIDADA SEGÚN EL ACTOR	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO DIFERENCIAS
1/04/2018	31/12/2018	0,0318	10,00	$ 5.341.291,00	$ 5.089.583,00	$ 251.708,00	**$ 2.517.080,00**
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	$ 5.511.144,05	$ 5.251.431,74	$ 259.712,31	**$ 3.376.260,09**
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	$ 5.720.567,53	$ 5.450.986,15	$ 269.581,38	**$ 3.504.557,97**
1/01/2021	2/03/2021		1,066	$ 5.812.668,67	$ 5.538.747,02	$ 273.921,64	**$ 292.000,47**
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS ADEUADO							**$ 9.689.898,53**

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que ***i)*** el monto de las pretensiones de la demanda tanto retroactivo como reliquidación de la mesada pensional hasta su fecha de

presentación que lo fue el-**02 de marzo de 2021**-, es del orden de **$14.283.409,** ***ii)*** que hasta esa calenda el actor contaba con 65 años de edad pues nació el 03 de marzo de 1956 (f.1 Archivo 04 ED) y ***iii)*** la tabla de mortalidad de rentistas para hombres contenidas en el artículo 1º de la Resolución No 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia lo ubica con una probabilidad de vida de 19 años. ***iv)*** Que los incrementos futuros cuantificados con el valor de la última diferencia encontrada, esto sin hacerle incrementos, por el periodo de esos 19 años ascenderían a la suma de **$62.454.133** que sumados a los **$14.283.409** correspondientes a las pretensiones hasta el momento de la demanda, representarían un valor total de **$76.737.542**, suma superior por mucho a los 20 SMLMV[2] previstos como límite para el conocimiento de los jueces de pequeñas causas.

Por lo anterior, es evidente que el juzgado competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por lo que a la demanda debe imprimírsele el trámite de un proceso de primera instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda instaurada por el señor **EDUARDO LEÓN LONDOÑO MARULANDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** corresponde al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al **JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI**, acompañando copia de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

[2] SMLMV $908.526 x 20: $18’170.520,oo

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d715aab6c944526cd6bd599ab3728a537be8d5c59e59c6d65bba165ed13d9**
Documento generado en 29/06/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica